

TEXTO DEFINITIVO
LEY 807
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 10 (Antes Ley 807)

Artículo 1º.- El ejido Municipal de Cholila, comprenderá. la planta urbana, la Sección Río Blanco la Sección El Cajón, los lotes mixtos 1 al 16 y las fracciones A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, de la Sección El Rincón, todas pertenecientes a la Colonia Mixta de Cholila.

Lindará sucesivamente y a partir del vértice norte del lote 1 de la sección Río Blanco, común con el vértice Este del lote pastoril I de la Sección del Lago Lezana, por su rumbo NE. con la compañía de Tierras del Sud Argentina Limitada; al SE. los lotes pastoriles 37, 36, 35, 34, 33, 29, 28, y 27 de la Sección El Rincón; al S. los lotes pastoriles 18,16 y 15 y parte del 14 de la misma, nuevamente al S parte del lote 14, más tierras del lote 14 y parte del Parque Nacional Los Alerces, al NO y al N parte del Parque Rivadavia, el río Carrileufú desde su nacimiento hasta su encuentro con el Río Blanco; lotes 3, 6, 7, 8 y 9 de la sección del Lago Lezana, el lote 25 de la Sección J III, Fracción A y el lote pastoril 1 de la Sección Lago Lezana.

Artículo 2º.- Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHIVASE.

LEY XVI-N° 10 (Antes Ley 807)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 807	

LEY XVI -N° 10 (Antes Ley 807)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 821
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI- N° 11
(Antes Ley 821)

Artículo 1°.- Créase la Corporación Municipal de Gualjaina, con categoría de Comisión de Fomento.

Artículo 2°.- Fíjase como ejido de la Comisión de Fomento de Gualjaina la Superficie de 7.781 Ha. 36 a.76 m2., determinada por los lotes 15 al 17 y 29 al 38 de la Colonia Gualjaina, situada en la Sección J -II, Fracción D de la Provincia del Chubut, debiendo la Corporación Municipal proceder a su amojonamiento y posterior subdivisión urbana.

Artículo 3°.- Regístrese comuníquese, y cumplido ARCHIVESE.

LEY XVI – N° 11
(Antes Ley 821)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Artículos Suprimidos: Anterior art. 3: por objeto cumplido

LEY XVI – N° 11
(Antes Ley 821)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 821)	Observaciones
1/2 3	1/2 4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 825
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 12 (Antes Ley 825)

Artículo 1°.- El ejido de la Municipalidad de Alto Río Senguer comprenderá dentro del Departamento de Río Senguer; en la Sección G III, la totalidad de las Fracciones A y B y los lotes 1 al 9 de la Fracción C; en la Sección G II, los lotes 1, 2, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 de la Fracción A. Lindará por su rumbo Norte con la República de Chile y con los lotes 23, 24 y 25 de la Sección H III, Fracción D y los lotes 21 y parte del 22 de la Sección H II, Fracción D; Departamento Tehuelches, por el Este con los lotes 3, 8, 13, 18 y 23, Fracción A y los lotes 1 al 10 de la Fracción D, ambas de Sección G II, por el rumbo Sur con los lotes 15, 14 y 13 de la Sección G III, Fracción C; por último al Oeste con la República de Chile.

Artículo 2°.- Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

LEY XVI-N° 12 (Antes Ley 825)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 825	

LEY XVI -N° 12 (Antes Ley 825)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 960
Fecha de Actualización: 30/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 13 (Antes Ley 960)

Artículo 1°.- Autorízase a las Corporaciones Municipales de Comodoro Rivadavia, Trelew, Rawson, Puerto Madryn y Esquel a perfeccionar las ventas y adjudicaciones en venta realizadas, sin el requisito Constitucional de licitación u ofrecimiento público, en el período comprendido entre la publicación de la Ley 248 (Histórica) y la sanción de la presente ley.

Artículo 2°.- Los adjudicatarios comprendidos en el caso del artículo anterior podrán recabar de la autoridad Municipal el otorgamiento de los actos de perfeccionamiento respectivos.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XVI-N° 13 (Antes Ley 960)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 960	

LEY XVI -N° 13 (Antes Ley 960)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1017
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI- N° 14
(Antes Ley 1017)

Artículo 1°.- Declárese a Puerto Madryn, Municipalidad de primera categoría.

Artículo 2°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y cumplido, archívese.

LEY XVI-N° 14
(Antes Ley 1017)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1017	

LEY XVI -N° 14
(Antes Ley 1017)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1018
Fecha de Actualización: 03/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 15 (Antes Ley 1018)

Artículo 1°.- Declárese a Rawson, Municipalidad de primera categoría.

Artículo 2°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

LEY XVI-N° 15 (Antes Ley 1018)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1018	

LEY XVI -N° 15 (Antes Ley 1018)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		
Se ha suprimido del artículo 1 el párrafo; “de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Ley N° 55 #.”		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1107
Fecha de Actualización: 03/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 16 (Antes Ley 1107)

Artículo 1°.- Declárase a la Corporación Municipal de Lago Puelo creada por expediente N° 10.593-C-31 en el que se establece su territorio, Municipalidad de Segunda Categoría.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 16 (Antes Ley 1107)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1107	

LEY XVI -N° 16 (Antes Ley 1107)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		
Se ha suprimido del artículo 1 el párrafo: de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley N° 55.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1108
Fecha de Actualización: 03/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 17 (Antes Ley 1108)

Artículo 1º.- Declárase a la Corporación Municipal de Corcovado cuyo territorio se encuentra establecido por Decreto 6.907/53 Municipalidad de Segunda Categoría.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 17 (Antes Ley 1108)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1108	

LEY XVI -N° 17 (Antes Ley 1108)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. Se ha suprimido del artículo 1 el párrafo: de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley N° 55.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1109
Fecha de Actualización: 05/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N°18 (Antes Ley 1109)

Artículo 1°.- Declárase a la Corporación Municipal de Tecka, cuyo territorio se encuentra establecido por Decreto N° 8538/45, Municipalidad de Segunda Categoría.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 18 (Antes Ley 1109)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1109	

LEY XVI -N° 18 (Antes Ley 1109)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. Se ha suprimido del artículo 1 el párrafo: de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley N° 55.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1110
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 19
(Antes Ley 1110)

Artículo 1°.- Declárase a la Corporación Municipal de Cholila cuyo territorio se encuentra establecido por LEY XVI N° 10 (Antes Ley 807), Municipalidad de Segunda Categoría.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 19
(Antes Ley 1110)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1110	

LEY XVI -N° 19
(Antes Ley 1110)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		
Se ha suprimido del artículo 1 el párrafo: de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley N° 55.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1111
Fecha de Actualización: 05/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 20 (Antes Ley 1111)

Artículo 1°.- Declárese a la Corporación Municipal de Río Pico, cuyo territorio se encuentra establecido por Decreto 83.239/41, Municipalidad de Municipalidad de Segunda Categoría.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 20 (Antes Ley 1111)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1111	

LEY XVI -N° 20 (Antes Ley 1111)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		
Se ha suprimido del artículo 1 el párrafo: de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley N° 55.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1124
Fecha de Actualización: 05/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 21 (Antes Ley 1124)

Artículo 1º.- La jurisdicción Municipal de: El Maitén está comprendida dentro de los siguientes límites: Partiendo del esquinero Oeste de la Colonia Cushamen, las divisorias entre esta última y la Colonia Fitirihuín, en los lados Nor-Este y Sur-Este de la misma; vértice Sur de la Colonia Fitirihuín, la divisoria entre esta y la Colonia Cholila hasta su intersección con el lado Este del lote 11; de este punto, siguiendo la divisoria entre los lotes 11 y 12 y 9 y 10 con rumbo Norte hasta interceptar la propiedad de María M. de Richter y María L. Richter de Mehaudy; siguiendo los límites Sur, Oeste y Norte de esta propiedad hasta la de hijos de Abraham Breide; los límites Oeste y Norte de ésta, hasta la divisoria de los lotes 1 y 2; límite Oeste del lote 2 hasta el Paralelo 42°, límite con la Provincia de Río Negro, cuadrando hacia el Este, por el Paralelo hasta interceptar el lado Sur-Este de la Colonia Maitén, de este punto con rumbo Sur-Oeste hasta encontrar el punto de partida, lindando con parte del lote 4 y parte de la Colonia Cushamen, todo dentro de la Sección J III, Fracción B, de la división catastral general de la Provincia.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 21 (Antes Ley 1124)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1124	

LEY XVI -N° 21 (Antes Ley 1124)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1227
Fecha de Actualización: 20/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 22 (Antes Ley 1227)

Artículo 1°.- La Jurisdicción de la Comuna Rural de Telsen comprenderá la legua C del lote 22, la legua D del lote 23, ambos de la Fracción A, y las leguas B del lote 2 y A del lote 3, ambos de la Fracción D, todos en la sección AII, encerrando una superficie aproximada de 10.000 hectáreas y teniendo por linderos al Norte, las leguas B del lote 22 y a del lote 23, Fracción A, al Este, las leguas C del lote 23, Fracción A y B del lote 3, Fracción D; al Sur, las leguas D del lote 3 y C del lote 2, ambas de la Fracción D, y por último al Oeste, las leguas A del lote 2, Fracción D y D del lote 22, Fracción A, todo dentro de la Sección AII.

Artículo 2°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 22 (Antes Ley 1227)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1227	

LEY XVI -N° 22 (Antes Ley 1227)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1242
Fecha de Actualización: 30/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 23 (Antes Ley 1242)

Artículo 1°.- Créase la Comuna Rural de Aldea Beleiro.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo designará a los miembros integrantes de la Junta Vecinal de Aldea Beleiro, y oportunamente elevará a la Honorable Legislatura el proyecto de Ley estableciendo la jurisdicción de la Comuna Rural creada por esta Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

LEY XVI -N° 23 (Antes Ley 1242)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1242	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2. segunda parte Derogación Implícita.

LEY XVI -N° 23 (Antes Ley 1242)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1329
Fecha de Actualización: 20/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 24 (Antes Ley 1329)

Artículo 1°.- El ejido municipal de Lago Puelo, Departamento de Cushamen, comprenderá el total de las Secciones Lago Puelo y Golondrinas de la Colonia Mixta Epuyén y tierras sin subdividir de los lotes fraccionarios 4, 5, 6 y 7 de la Fracción A, Sección JIII. Dicha área queda determinada por los siguientes límites y linderos: Partiendo del vértice Nor-Este de la Sección Golondrinas, se sigue con rumbo Sur hasta el esquinero Sur-Este del lote 52 de la misma; desde este punto, se continúa en dirección Oeste hasta el esquinero Sur-Oeste de dicho lote; de aquí hacia el Sur-Oeste en línea recta hasta alcanzar el vértice Norte del Lote 1 de la Sección El Hoyo, Colonia Mixta Epuyén, lindando en todos esos tramos con tierras del lote 5, Fracción A, Sección JIII; desde el último punto citado y en dirección general Sur-Oeste, se sigue en línea quebrada el límite Norte de la Sección El Hoyo hasta el vértice sur del lote 43 de la Sección Lago Puelo, lindando en el tramo sucesivamente con los lotes 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Sección El Hoyo; desde el citado vértice del lote 43, hacia el Sur-Oeste, y en línea recta, se llega al vértice Sur-Este del lote 55, Sección Lago Puelo, lindando con más tierras del lote 7 de la Fracción A, Sección JIII; desde ese punto y en dirección Oeste, se sigue por la divisoria con la Reserva del Parque Nacional Los Alerces - Anexo Lago Puelo hasta la línea divisoria entre los lotes 7 y 8, Fracción A, Sección JIII, lindando con la mencionada Reserva; desde la divisoria de los lotes 7 y 8 y 3 y 4, hacia el paralelo 42° Sur, lindando sucesivamente con parte del lote 8 y con el lote 3, todos de la Fracción A, Sección JIII; desde allí, se sigue hacia el Este, por el paralelo 42° hasta encontrar el punto de partida, lindando en este tramo con el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 24 (Antes Ley 1329)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1329	

LEY XVI -N° 24 (Antes Ley 1329)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
-----------------------------------------	--------------------------------------------	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1445
 Fecha de actualización: 26/10/2006
 Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<p>LEY XVI- N° 25 (Antes Ley 1445)</p>

Artículo 1º: El Ejido de la Municipalidad de Sarmiento quedará comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, el lado de igual rumbo de los lotes agrícolas 10, 11, 12, 13 y 14 de la Colonia Sarmiento y el lado Norte del lote 25 Fracción D, Sección GI; al Oeste, la ribera del Lago Musters y la margen derecha del Río Senguer; al Sur, el lado del mismo rumbo y parte del Este del lote agrícola 121, el lado Sur de los lotes agrícolas 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, el lado Este de éste último; el lado Sur de los lotes agrícolas 94, 93, 92 y 91, todos de la Colonia Sarmiento; al Este del Lado del mismo rumbo del Lote 91, parte del lado Sur y del lado Este del lote 90, ambos de la Colonia Sarmiento, y ribera del lago Colhué Huapi.

Artículo 2º: Hasta tanto el Poder Legislativo de la Provincia, determine el destino final a dar a los lotes reservados para colonización (Resolución N° 1206 del 24-11-61 I.A.C.) los mismos se mantienen como patrimonio provincial.

Artículo 3º: Regístrese, dese al Boletín Oficial, comuníquese, y cumplido ARCHÍVESE.

<p>LEY XVI-N° 25 (Antes Ley 1445)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 3: por objeto cumplido

<p>LEY XVI-N° 25 (Antes Ley 1445)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1445)	Observaciones
1/2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1766
Fecha de Actualización: 20/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 26 (Antes Ley 1766)

Artículo 1°.- Declárase a la Corporación Municipal del Rada Tilly, creada por LEY XVI N° 9 (Antes Ley 794) en la cual se establece su delimitación territorial, Municipalidad de Segunda Categoría.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XVI-N° 26 (Antes Ley 1766)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1766	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 objeto cumplido

Se ha suprimido del artículo 1 el párrafo: de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley N° 55.

LEY XVI-N° 26 (Antes Ley 1766)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1766)	Observaciones
1	1	
2	3	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1856
Fecha de Actualización: 15/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 27
(Antes Ley 1856)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la creación y funcionamiento de parques industriales municipales.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XVI-N° 27
(Antes Ley 1856)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto Ley 1856	
	Artículos Suprimidos: Anterior 1-4 : objeto cumplido Anterior 6-8 :objeto cumplido

LEY XVI -N° 27
(Antes Ley 1856)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1856)	Observaciones
1	5	
2	9	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1876
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI- N° 28 (Antes Ley 1876)

Artículo 1°: Declárase Comisión de Fomento a partir del 1° de marzo de 1981 a la actual Comuna Rural de Paso de Indios.

Artículo 2°: El ejido de la Comisión de Fomento de Paso de Indios estará situado en parte de la Legua c, lote 5, Fracción A, Sección H - I y tendrá una superficie de 1875 hectáreas. El deslinde de dicha superficie es el siguiente: partiendo del esquinero Sureste de la mencionada legua c se medirán hacia el Oeste 3750 metros sobre la divisoria de los lotes 5 y 6 de allí, con ángulo de 90° hacia el Norte, 5.000 metros hasta encontrar la divisoria de las leguas b y c; desde este punto con ángulo de 90°, 3.750 metros hacia el Este, hasta encontrar el lote 1 de la fracción B, y desde aquí, con ángulo en los 90° hacia el Sur, 5.000 metros hasta llegar al ángulo de partida.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XVI-N° 28 (Antes Ley 1876)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 3: por objeto cumplido

LEY XVI-N° 28 (Antes Ley 1876)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1876)	Observaciones
1/2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1877
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 29 (Antes Decreto Ley 1877)

Artículo 1°.- Declárase Comisión de Fomento a partir del 1° de marzo de 1981 a la Corporación Municipal de Gualjaina.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XVI-N° 29 (Antes Ley 1877)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1877	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 - objeto cumplido

LEY XVI-N° 29 (Antes Ley 1877)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1877)	Observaciones
1	1	
2	3	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1949
Fecha de actualización: 16/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI- N° 30
(Antes Ley 1949)

Artículo 1°.- Restablécese en el Departamento Gaiman de esta Provincia, la Comisión de Fomento de "28 de julio" que fuera suprimida por Ley N° 1.879. (Histórica)

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XVI-N° 30
(Antes Ley 1949)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	texto original
	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 3 y 5: por objeto cumplido Anterior art. 2: derogado implícitamente por Ley 2174 Anterior art. 4: por vencimiento de plazo

LEY XVI-N° 30
(Antes Ley 1949)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1949)	Observaciones
1	1	
2	6	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2174
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI- N° 31 (Antes Ley 2174)

Artículo 1º: Fíjase la jurisdicción territorial de la Comisión de Fomento 28 de Julio, que quedará comprendida dentro de los siguientes límites: al NORTE los lados de ese rumbos de las chacras 390, 389, 388, 387-A, 373-C, y 372-B; al ESTE, lindando con el ejido municipal de Dolavon, los lados de ese rumbo de las chacras 353, 345, 330, 311, 299, 275 y 270; al SUR parte del lado de ese rumbo de la chacra 271, el límite Norte del campo de Edward T. Williams deslindado según plano de mensura Expediente N° 083-63 en parte del lote 9, sección B-III, al Sur de la Colonia Chubut los lados Sur de las chacras 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1, y F ubicadas al este de la Colonia Chubut; al OESTE el lado Sudoeste de la citada chacra F, la prolongación de dicho lado hasta alcanzar la margen derecha del Río Chubut, ésta en dirección Nordeste hasta alcanzar el vértice Noroeste de la chacra 381-A, su lado Noroeste - que coincide con la margen derecha del Río Chubut y parte del lado Sudoeste de la chacra 390 Fracción D, Sección B-III.

Artículo 2º: Apruébase el plano representativo de la Jurisdicción territorial de la Comisión de Fomento 28 de Julio, descrita en el artículo anterior, que como Anexo A forma parte integrante de la presente.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XVI-N° 31 (Antes Ley 2174)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2174	

LEY XVI -N° 31 (Antes Ley 2174)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2217
Fecha de Actualización: 30/09/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI – N° 32 (Antes Ley 2217)

Artículo 1°.- Créase la Comuna Rural del Dique Florentino Ameghino.

Artículo 2°.- La Comuna Rural creada por el artículo anterior percibirá los beneficios en materia de Regalías Petroleras determinados en la LEY II N° 6 (Antes Ley 1564), a partir del 1° de enero de 1984.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo designará los integrantes de la Junta Vecinal respectiva.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XVI - N° 32 (Antes Ley 2217)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3	<p>Texto original (La ley 3098 (t.o. decreto 1130/95) en su art. 150 establecía que los miembros de la Junta Vecinal serían elegidos por elección popular. Más recientemente, la ley 5085 estableció un nuevo régimen electoral y derogó algunos artículos de la ley 3098, entre ellos, el 150.</p> <p>Con posterioridad la ley 5132 suspende la vigencia de la ley 5085 sin hacer mención alguna a la derogación efectuada por esta última sobre los artículos de la ley 3098, esto es, no restableció expresamente su vigencia.</p> <p>De modo que el régimen de elección popular de los miembros de la Junta Vecinal, establecido en la ley 5085, se encuentra suspendido hasta la creación del Registro Cívico Definitivo de la provincia para cada jurisdicción.</p> <p>Por ello, y conforme averiguaciones practicadas, la elección la efectúa, en la actualidad, el Poder Ejecutivo provincial a través del mecanismo que cada ley de creación de comunas prevé.</p> <p>A mayor abundamiento, y sólo citaremos uno a título de ejemplo, a través del decreto 305/04 el Poder Ejecutivo provincial designó a los integrantes de la Junta Vecinal de la Comuna Rural de Aldea Beleiro, haciendo mención que permanecerán en sus cargos</p>

hasta tanto asuman las autoridades electas.
Para finalizar, agregaremos que nunca se implementó el régimen electoral previsto por la ley 5085.
Por lo expuesto, se debe mantener vigente el artículo en análisis hasta que se deje sin efecto la suspensión de la ley 5085 o se prevea otro régimen electoral).

4

Texto original

LEY XVI - N° 32
(Antes Ley 2217)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2217)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2392
Fecha de Actualización: 20/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 33 (Antes Ley 2392)

Artículo 1°.- Créase la Comuna Rural de Colán Conhué, en el Departamento Languiño.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo designará los miembros de la Junta Vecinal de Colán Conhué.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 33 (Antes Ley 2392)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2392	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 3 objeto cumplido

LEY XVI-N° 33 (Antes Ley 2392)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2392)	Observaciones
1/2	1 / 2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2393
Fecha de Actualización: 30/09/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI – N° 34
(Antes Ley 2393)

Artículo 1°.- Créase la Comuna Rural de Carrenleufú, en el Departamento Futaleufú.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo designará los miembros de la Junta Vecinal de Carrenleufú.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI - N° 34
(Antes Ley 2393)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	..
2	Texto original
	La ley 3098 (t.o. decreto 1130/95) en su art. 150 establecía que los miembros de la Junta Vecinal serían elegidos por elección popular. Más recientemente, la ley 5085 estableció un nuevo régimen electoral y derogó algunos artículos de la ley 3098, entre ellos, el 150. Con posterioridad la ley 5132 suspende la vigencia de la ley 5085 sin hacer mención alguna a la derogación efectuada por esta última sobre los artículos de la ley 3098, esto es, no restableció expresamente su vigencia. De modo que el régimen de elección popular de los miembros de la Junta Vecinal, establecido en la ley 5085, se encuentra suspendido hasta la creación del Registro Cívico Definitivo de la provincia para cada jurisdicción. Por ello, y conforme averiguaciones practicadas, la elección la efectúa, en la actualidad, el Poder Ejecutivo provincial a través del mecanismo que cada ley de creación de comunas prevé. A mayor abundamiento, y sólo citaremos uno a título de ejemplo, a través del decreto 305/04 el Poder Ejecutivo provincial designó a los integrantes de la Junta Vecinal de la Comuna Rural de Aldea Beleiro, haciendo mención que permanecerán en sus cargos hasta tanto asuman las autoridades electas. Para finalizar, agregaremos que nunca se implementó el régimen electoral previsto por la ley 5085. Por lo expuesto, se debe mantener vigente el artículo en análisis hasta que se deje sin efecto la suspensión de la ley 5085 o se prevea otro régimen electoral.
3	Texto original

Artículo Suprimido: anterior art. 3 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XVI - N° 34 (Antes Ley 2393)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2393)	Observaciones
1/2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2394
Fecha de Actualización: 30/09/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI – N° 35
(Antes Ley 2394)

Artículo 1°.- Créase la Comuna Rural de Paso del Sapo, en el departamento Languiño.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo designará los miembros de la Junta Vecinal de Paso del Sapo.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI - N° 35
(Antes Ley 2394)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	La ley 3098 (t.o. decreto 1130/95) en su art. 150 establecía que los miembros de la Junta Vecinal serían elegidos por elección popular. Más recientemente, la ley 5085 estableció un nuevo régimen electoral y derogó algunos artículos de la ley 3098, entre ellos, el 150. Con posterioridad la ley 5132 suspende la vigencia de la ley 5085 sin hacer mención alguna a la derogación efectuada por esta última sobre los artículos de la ley 3098, esto es, no restableció expresamente su vigencia. De modo que el régimen de elección popular de los miembros de la Junta Vecinal, establecido en la ley 5085, se encuentra suspendido hasta la creación del Registro Cívico Definitivo de la provincia para cada jurisdicción. Por ello, y conforme averiguaciones practicadas, la elección la efectúa, en la actualidad, el Poder Ejecutivo provincial a través del mecanismo que cada ley de creación de comunas prevé. A mayor abundamiento, y sólo citaremos uno a título de ejemplo, a través del decreto 305/04 el Poder Ejecutivo provincial designó a los integrantes de la Junta Vecinal de la Comuna Rural de Aldea Beleiro, haciendo mención que permanecerán en sus cargos hasta tanto asuman las autoridades electas. Para finalizar, agregaremos que nunca se implementó el régimen electoral previsto por la ley 5085. Por lo expuesto, se debe mantener vigente el artículo en análisis hasta que se deje sin efecto la suspensión de la ley 5085 o se prevea otro régimen electoral.
3	Texto original

Artículo Suprimido: anterior art. 3 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XVI - N° 35 (Antes Ley 2394)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2394)	Observaciones
1/21/2	
34	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2526
Fecha de Actualización: 30/09/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI – N° 36
(Antes Ley 2526)

Artículo 1°.- Créase la Comuna Rural de Lagunita Salada, en el Departamento Gastre.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo designará los miembros de la Junta Vecinal de Lagunita Salada.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI- N° 36
(Antes Ley 2526)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original (La ley 3098 (t.o. decreto 1130/95) en su art. 150 establecía que los miembros de la Junta Vecinal serían elegidos por elección popular. Más recientemente, la ley 5085 estableció un nuevo régimen electoral y derogó algunos artículos de la ley 3098, entre ellos, el 150. Con posterioridad la ley 5132 suspende la vigencia de la ley 5085 sin hacer mención alguna a la derogación efectuada por esta última sobre los artículos de la ley 3098, esto es, no restableció expresamente su vigencia. De modo que el régimen de elección popular de los miembros de la Junta Vecinal, establecido en la ley 5085, se encuentra suspendido hasta la creación del Registro Cívico Definitivo de la provincia para cada jurisdicción. Por ello, y conforme averiguaciones practicadas, la elección la efectúa, en la actualidad, el Poder Ejecutivo provincial a través del mecanismo que cada ley de creación de comunas prevé. A mayor abundamiento, y sólo citaremos uno a título de ejemplo, a través del decreto 305/04 el Poder Ejecutivo provincial designó a los integrantes de la Junta Vecinal de la Comuna Rural de Aldea Beileiro, haciendo mención que permanecerán en sus cargos hasta tanto asuman las autoridades electas. Para finalizar, agregaremos que nunca se implementó el régimen electoral previsto por la ley 5085. Por lo expuesto, se debe mantener vigente el artículo en

3	análisis hasta que se deje sin efecto la suspensión de la ley 5085 o se prevea otro régimen electoral.) Texto original
	Artículo Suprimido: anterior art. 3 (caducidad por objeto cumplido).

LEY XVI - N° 36 (Antes Ley 2526) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2526)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2567
Fecha de Actualización: 05/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 37 (Antes Ley 2567)

Artículo 1º.- Fíjase la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Dolavon, la que quedará dentro de los siguientes límites: al Norte, partiendo del vértice Noreste de la Chacra 372-C del Ensanche Norte de la Colonia Chubut, sigue los Lados Norte de las Chacras 372-C, 351 y en parte de la Chacra 350, hasta interceptar el lado Este del Lote 22-d (Plano N° 8785), siguiendo dicho lado hasta la Ruta Nacional N° 25; a partir de allí continúa por el Límite Sur de la zona de camino de la mencionada Ruta hasta su intersección con la prolongación del lado Noreste de la Chacra 287-A (punto Z del plano del ejido); el límite Este del ejido quedará determinado de la siguiente forma: desde el punto Z citado, se sigue el lado Este de la parte del Lote 23, Fracción A, Sección J-III, y de la Chacra 287-A, a partir del vértice Sudeste de esta Chacra el límite quedará determinado por los lados Sudeste de las Chacras 287-A y 287, lados Noreste y Sudeste de la Chacra 259, lados Noreste de las Chacras 252, 238, 225, 222 y 207-A, y lado Sudeste de esta última; al Sur, a partir del vértice Sur de la Chacra 207-A se sigue el límite Sur del Ensanche Sur de la Colonia Chubut hasta el vértice Sur de la Chacra 270; al Oeste, a partir del último vértice siguiendo sucesivamente los lados: Sudeste de la Chacra 270, Sudoeste de las Chacras 269, 276 y 298, Sudeste de la Chacra 312, Sudoeste de la Chacra 312, 329 y 346, Noroeste de esta última, Sudoeste de la Chacra 352 y Sur y Oeste de la Chacra 372-C del Ensanche Norte de la Colonia Chubut, llegando así al punto de partida.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 37 (Antes Ley 2567)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2567	

LEY XVI -N° 37 (Antes Ley 2567)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2696
Fecha de Actualización: 05/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 38 (Antes Ley 2696)

Artículo 1º.- Fíjase la Jurisdicción Territorial de la Municipalidad de Gaiman, que quedará comprendida en lo sucesivo dentro de los siguientes límites: al Norte, partiendo del vértice Noroeste de la Chacra 287-B, sigue los lados Norte de las Chacras 287-B y 256-B del Ensanche Norte de la Colonia Chubut, hasta el vértice Noreste de esta última, coincidente con el vértice "C" de la mensura registrada por Plano N° 3603, desde allí continúa por el límite Sur y parte del límite Este del mismo Plano, hasta interceptar el vértice "A" de la mensura aprobada por Expediente F. 021-63, continuando por el límite Sur de dicha mensura hasta el vértice "E" de la misma. A partir de allí sigue en dirección Noreste hasta interceptar el límite Este de la mensura mencionada a 1865 metros a partir del vértice Sudeste de la misma (punto "L" del Plano). desde allí en dirección Sudoeste hasta el vértice común de las Chacras 201-A, 201 y 20, continuando por el límite Norte de la ex-Zona del Ferrocarril dentro de la Chacra 20 del Ensanche Norte de la Colonia Chubut y parte del límite Norte de la Chacra 194-A hasta su vértice Noreste. El límite Este del Ejido quedará determinado de la siguiente forma: a partir del último punto mencionado sigue sucesivamente los lados Noreste de las Chacras 194-A, 193, 184, 180, 171 Noreste u Sudeste de la Chacra 165, Noreste de las Chacras 158, 146, 144 y 128-A, y Noreste de la Chacra 128-C del Ensanche Sur de la Colonia Chubut, hasta el vértice Sudeste de esta última. Al Sur, a partir del vértice Sudeste de la Chacra 128-C sigue los lados Sur de las Chacras 128-C, 128-B, 144-C, 145-B, 161-A, 188-B, 188-C, 197-C, 197-D, 204-D, 204-E, todas del ensanche Sur de la Colonia Chubut, y lado Sur de la Chacra 206-E de la Colonia Chubut hasta el vértice Sudoeste de esta última. Al Oeste, partiendo del último punto mencionado siguiendo sucesivamente: parte del lado Noreste de la Chacra 206-E y los lados Sudoeste de las Chacras 207, 221, 226, 237 y 253, Noreste de esta última Sudoeste de la Chacra 258 Noreste de las Chacras 258 y 257, parte del lado Sudoeste de la Chacra 257-A y Sudoeste de la Chacra 287-B, todas de la Colonia Chubut, llegando así al punto de partida.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 38 (Antes Ley 2696)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2696	

LEY XVI -N° 38
(Antes Ley 2696)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2773
Fecha de actualización: 16/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI- N° 39
(Antes Ley 2773)

Artículo 1°.- Declárase a la Corporación Municipal de la localidad de Sarmiento, Municipalidad de Primera Categoría, a partir del 1° de enero de 1987.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N° 39
(Antes Ley 2773)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
½	Texto original
	Artículos Suprimidos:
	Anterior art. 2: por objeto cumplido

LEY XVI – N° 39
(Antes Ley 2773)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2773)	Observaciones
1	1	
2	3	

Se ha suprimido del artículo 1 el párrafo: de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley N° 55.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2789
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI- N° 40 (Antes Ley 2789)

Artículo 1°.- Declarase a la Comuna Rural de Epuén, Municipalidad de Segunda Categoría.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N° 40 (Antes Ley 2789)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
	Artículos Suprimidos:
	Anterior art. 2: por objeto cumplido

LEY XVI – N° 40 (Antes Ley 2789)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2789)	Observaciones
1	1	
2	3	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2855
Fecha de Actualización: 03/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 41 (Antes Ley 2855)

Artículo 1º.- Fíjase la jurisdicción territorial de El Hoyo, Departamento Cushamen, la que comprenderá en lo sucesivo el total de la Sección El Hoyo de la Colonia Mixta Epuyén y parte de los lotes 5, 6, 7, 14 y 15 de la Fracción A y parte de los lotes 10 y 11 de la Fracción B, todos de la Sección J-III.

El ejido de la mencionada Corporación Municipal, estará comprendido dentro de los Límites que se detallan a continuación: "Partiendo del vértice noreste del lote 1 de la Sección El Hoyo, se sigue en línea quebrada y en dirección oeste el límite norte de dicha Sección hasta alcanzar en la misma el vértice noroeste del lote 15, desde allí se sigue el límite del ejido de Lago Puelo, hasta llegar al vértice sudeste del Lote 55 de la Sección Lago Puelo en la Colonia Mixta Epuyén, desde este último punto descripto, coincidente con el vértice "A" de la mensura registrada como Duplicado 907, se sigue con rumbo este hasta llegar al vértice XI y desde allí con rumbo sur hasta el vértice 61, todos del mencionado plano, correspondiente al Parque Nacional Los Alerces, Anexo Puelo, desde este último punto (vértice 61) se sigue una línea recta con rumbo sudeste, hasta encontrar la cumbre más alta del Cerro Pirque (h-1885 m.), conocida como Pico Sud, desde allí en dirección noreste sigue en línea recta hasta llegar al vértice sudoeste del lote 143, continuando el límite por el lado Sur de dicho lote hasta interceptar el Río Epuyén, desde donde sigue el curso del río en dirección noroeste hasta su confluencia con el arroyo El Pedregoso, a partir de allí sigue el alambrado de la parcela ocupada por CORFO (actualmente lindera al arroyo El Pedregoso), hasta el vértice sudoeste del lote 3 de la Fracción B-II, continuando por el lado noroeste de dicho lote hasta el vértice noroeste del mismo, siguiendo en línea recta hasta la cumbre más alta del Cerro Shultze (h -2065 m), a partir de allí sigue con rumbo aproximado de N-48° 04"-0 (deducido de las coordenadas gráficas de la Hoja 4372-5-1 del I.G.M.) hasta encontrar la cumbre más alta en ese rumbo (h-1885 m), ubicado al este de la Laguna El Espejo, desde este último punto se sigue con dirección noroeste hasta el vértice "10" de la mensura registrada como Plano N° 4012 (Expediente F. 371-77), desde donde sigue la dirección del lado 10-11 y sucesivamente los lados 11-12, 12-13 y 13-14, hasta interceptar el límite de la Sección El Hoyo, continuando por dicha límite hacia el Norte hasta alcanzar el punto de partida.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 41 (Antes Ley 2855)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
---------------------------	---------------

Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2855	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 objeto cumplido

LEY XVI-N° 41 (Antes Ley 2855)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2855)	Observaciones
1	1	
2	3	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2862
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 42 (Antes Ley 2862)

Artículo 1°.- La jurisdicción territorial de la Comuna Rural de Lago Blanco, ubicada en parte del lote 23, Fracción B, Senguer, estará comprendida dentro de los siguientes Límites: "Partiendo del esquinero noreste del plano de mensura aprobado mediante Expediente F. 029-65, se medirán con rumbo sudeste 340,33 m. desde donde con ángulo interno de 165° 56"36" se medirán sucesivamente los siguientes lados y ángulos internos : 57,58 m 178° 39"36"; 306,43 m, 88° 50"48"; 281,82 m, 179° 36"36"; 120,39 m 180° 32"48"; 399,56 m, 90° 02"12"; 70,60 m, 263° 47,54"; 656,38 m, 72° 29"18"; 131,49 m, 277° 41"00"; 414,97 m 180° 02"12"; 194,04 m, 189° 10"12"; 468,68 m, 211° 32"12"; 212,22 m, 109° 44"24"; 217,01 m 114° 09"36"; 367,19 m 261° 35"48"; 289,20 m, 121° 55"00"; 754,29 m, 74° 50"54"; 764,60 m, 145° 45"48"; 626,83 m, 203° 00"00"212,18 m, 169° 54"00"; 495,69 m, 280° 52"36"; 200,43 m, 144° 38"36"; 109,35 m, 180° 52"42"; 297,08 m, 34° 47"54"; 208,63 m, 180° 07" 12"; 387,25 m, 292° 13"06"; 392,25 m, 186° 11"00"; 184,57 m, 69° 14"42"; 3,00 m, 291° 36"06"; y 301,70 m, llegando así al punto de partida, donde se medirá al ángulo interno 100° 08"12". La superficie total del ejido es de 257 ha.36a, 05 ca.

Artículo 2°.- La jurisdicción territorial de la comuna Rural de Buen Pasto en el Departamento Sarmiento, estará comprendida dentro de los siguientes límites: "Partiendo del vértice sudoeste de la Fracción 1 del Lote 54 del Ensanche Norte de la Colonia Sarmiento y de acuerdo al Expediente de Mensura F.268-78, Plano N° 6477, sigue sucesivamente los lados oeste, norte y este del mencionado Plano, hasta el vértice sudeste del mismo; a partir de allí sigue en línea recta y con rumbo sur hasta encontrar el vértice sudeste del lote 54, desde donde con ángulo de 90° y en dirección oeste se miden 2,500 metros hasta el vértice sudoeste de dicho lote, correspondiente al Ensanche Norte de la Colonia Sarmiento; a partir del último punto mencionado continua en línea recta hasta llegar al punto de partida.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 42 (Antes Ley 2862)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2862	

LEY XVI -N° 42 (Antes Ley 2862)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2867
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 43 (Antes Ley 2867)

Artículo 1º.- La jurisdicción territorial de la Comuna Rural de Facundo, ubicada en el Ensanche Oeste de la Colonia Sarmiento, Departamento Río Senguer, quedará comprendida dentro de los siguientes límites:" Partiendo del vértice intersección de la Ruta Provincial N° 43 y lado norte del lote 248, y en dirección este, sigue sucesivamente los lados norte de los lotes 248 y 247 hasta interceptar la Ruta Provincial N° 20; a partir de este punto sigue en dirección sur por la ruta Provincial N° 20 hasta interceptar el lado sur del lote 238, desde donde en dirección oeste continúa por el lado sur del mismo lote hasta interceptar el lado este del lote 237, continuando sobre ese lado con dirección sur y luego con dirección oeste siguiendo el lado sur del citado lote, hasta encontrar la Ruta Provincial N° 46; continúa luego en dirección norte por la mencionada Ruta hasta interceptar el lado sur del lote 240, a partir de este último punto, sigue sucesivamente hacia el oeste, norte y este, recorriendo los lados sur, oeste y norte del lote 240, respectivamente, hasta la intersección del lado norte con la Ruta Provincial N° 43, desde donde continúa en dirección norte por dicha ruta hasta llegar al punto de partida.

Todos los lotes citados corresponden al Ensanche Oeste de la Colonia Sarmiento.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 43 (Antes Ley 2867)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2867	

LEY XVI -N° 43
(Antes Ley 2867)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2983
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 44
(Antes Ley 2983)

Artículo 1°.- La jurisdicción territorial de la Comuna Rural de Dique Florentino Ameghino, ubicada en parte de la Fracción C, Sección B-II del Departamento Gaiman y parte de la Fracción D, Sección B-II del Departamento Mártires, estará comprendida dentro de los siguientes límites: "con arranque en el punto "B" del plano de Mensura N° 8220 (Expediente P-512-82) se medirá 2879,19 metros en dirección Oeste, hasta hallar el punto "C", desde éste con ángulo interno recto y rumbo Sur se medirá 5237,48 metros hasta el punto "D", desde el cual con ángulo interno recto y rumbo Este se medirá 6056,01 metros hasta encontrar el punto "E", desde éste con ángulo interno recto y dirección Norte se medirá 5237,48 metros hasta llegar al punto "F", desde el cual con ángulo interno recto y rumbo Oeste se medirá 3061,64 metros hasta el punto "G", desde éste con ángulo interno de 240° 04" 38" y dirección Noroeste se medirá 7155,81 metros hasta el punto "H" desde el que se medirá según ángulo interno de 222° 14" 33" y rumbo Norte - Noroeste 136,93 metros hasta el punto I (sobre Ruta Nacional N° 25), desde el cual con ángulo interno de 61° 25" 19" y rumbo Sud - Sudoeste se medirá 202,00 metros hasta encontrar el punto "A" (también sobre la Ruta Nacional N° 25); entre este último punto y el punto "B" de arranque se medirá 7247,45 metros con ángulo interno en "A" de 76° 18" 03" y rumbo Sud-Sudeste, cerrando así el polígono resultando determinado en "B" un ángulo de 299° 57" 27". La superficie total del ejido es de 3246 ha. 60 a. 41 ca".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 44
(Antes Ley 2983)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2983	

LEY XVI -N° 44
(Antes Ley 2983)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2995
Fecha de Actualización: 29/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 45
(Antes Ley 2995)

Artículo 1º.- La jurisdicción territorial de la Comuna Rural de Doctor Ricardo Rojas, ubicada en la Fracción B, Sección F-III del Departamento Río Senguer, quedará comprendida dentro de los siguientes límites:"partiendo del vértice noreste del Lote 4b (Expediente Mensura F.094-65) sigue con dirección sudoeste al lado este de dicho lote hasta encontrar el vértice noreste del Lote 5b (Expediente Mensura F.489-73, Plano N° 4678); a partir de allí sigue sucesivamente en dirección sudeste los lados norte y oeste del Lote 5b hasta su intersección con el Río Mayo; desde el último punto descripto continúa por la ribera sur del Río Mayo hasta llegar al punto de partida".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 45
(Antes Ley 2995)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2995	

LEY XVI -N° 45
(Antes Ley 2995)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3098
Fecha de Actualización: 15/11/2006
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 46 (Antes Ley 3098)

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º: La administración y gobierno local de los centros urbanos de la Provincia, estará a cargo de Corporaciones Municipales o Comisiones de Fomento, de acuerdo con lo establecido por el art. 227 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º: Habrá municipalidades en todo núcleo urbano que tenga más de quinientos (500) electores inscriptos en su padrón electoral. Habrá Comisión de Fomento en todo núcleo urbano que tenga más de doscientos (200) electores inscriptos en su padrón electoral.

Artículo 3º: Las municipalidades serán de dos tipos:

- a) Las existentes en los núcleos urbanos que cuenten con más de cuatro mil (4.000) inscriptos en su padrón electoral.
- b) Las existentes en los núcleos urbanos que cuenten con menos de cuatro mil (4.000) inscriptos en su padrón electoral.

Artículo 4º: Las Corporaciones Municipales se compondrán de un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante.

Artículo 5º: Los Concejos Deliberantes de las Municipalidades en los núcleos urbanos que cuenten con más de cuatro mil (4.000) inscriptos en su padrón electoral, se compondrán de diez (10) Concejales. Los Concejos Deliberantes de las Municipalidades en los núcleos urbanos que cuenten con menos de cuatro mil (4.000) inscriptos en su padrón electoral se compondrán de siete (7) Concejales.

Artículo 6º: El Departamento Ejecutivo de las Municipalidades estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente.

Artículo 7º: Las Corporaciones Municipales que superen el límite de electores fijado en los arts. 2º y 3º comprobado mediante el padrón respectivo, procederán a solicitar que por Ley se las incorpore al tipo que corresponda.

CAPITULO II

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 8º: El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el Cuerpo Electoral de la Corporación Municipal. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán

ser reelectos.

Artículo 9º. Para las elecciones de Intendentes las jurisdicciones territoriales de cada Corporación Municipal serán consideradas como distritos electorales únicos igualmente que para las elecciones de concejales, salvo en este último caso, si en la convocatoria a elecciones, se dividiera la jurisdicción territorial en secciones electorales con la representatividad que aquélla determine.

Artículo 10: El Intendente será consagrado por simple pluralidad de sufragios.

Artículo 11: Para la elección de Concejales se adoptará el sistema de la lista incompleta. Corresponderán la mitad más uno de los miembros para el partido que obtenga la mayoría de votos y los restantes se repartirán entre los partidos de la minoría por el sistema proporcional D'Hont.

Artículo 12: En caso de vacancia definitiva o temporaria no menor de diez (10) días, el Intendente será reemplazado por el candidato a Concejales, electo o no, que corresponda según el orden de prelación de la lista de su partido o agrupación.

Artículo 13: Serán electores los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, domiciliados en jurisdicción de la Corporación Municipal, y los extranjeros que determina el art. 242 de la Constitución Provincial. A tal fin cada Corporación Municipal deberá confeccionar un padrón especial Municipal con un registro suplementario de extranjeros.

Artículo 14: El Concejo Deliberante designará, al constituirse, un Tribunal Electoral compuesto de cinco vecinos de la localidad, con una residencia no menor de cinco (5) años y por el Juez de Paz de la Jurisdicción, que lo presidirá.

Artículo 15: Son atribuciones y deberes del Tribunal Electoral:

- a) La formación y depuración del Padrón Cívico Electoral.
- b) La convocatoria a elecciones, cuando no lo hiciera la autoridad municipal dentro del plazo legal.
- c) La organización, dirección, escrutinio y juicio de las elecciones municipales.

Artículo 16: El acto de convocatoria será dictado por el Concejo Deliberante con un plazo mínimo de doscientos diez (210) días antes de la fecha fijada para la elección, lo que ocurrirá entre ciento veinte (120) y sesenta (60) días anteriores a la fecha de finalización de los mandatos.

La apertura del padrón se verificará ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección y deberá quedar cerrado noventa (90) días antes de la misma.

El Municipio publicitará debida y adecuadamente que los padrones se hayan abierto. El registro será renovado cada cuatro (4) años.

Cuando las Corporaciones Municipales estimen que las elecciones municipales habrán de realizarse simultáneamente con las provinciales y nacionales los términos para dictar el acto de convocatoria y para fijar la fecha de elección, así como los demás plazos establecidos en el presente artículo, se considerarán suspendidos.

Asimismo se considerarán suspendidas las atribuciones y deberes del Tribunal Electoral fijados en el art. 15 de la presente ley, las que estarán a cargo del Tribunal Electoral Provincial, previa delegación.

Artículo 17: El Tribunal Electoral proclamará el nombre de los electos.

Artículo 18: No podrán ser miembros electivos de las Corporaciones Municipales:

- 1) Quienes no tengan capacidad para ser electores.
- 2) Quienes directa o indirectamente estén ligados con algún contrato en que sea parte la Corporación Municipal respectiva, sus empleados, socios o factores, como así sus parientes hasta segundo grado.
- 3) Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con la Corporación Municipal.
- 4) Quienes estén inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 19. No regirán las obligaciones de carga pública para el cargo de Concejal o Intendente, para los que prueben hallarse imposibilitados por razones de enfermedad.

Artículo 20: En el Concejo Deliberante no se admitirán parientes dentro del segundo grado, entre sí o con el Intendente, ni extranjeros en mayor número que el tercio del total, cuya selección se practicará por sorteo.

Artículo 21: En las situaciones de parentesco se incorporarán quienes hubieran obtenido mayoría de votos, y en caso de igualdad de votos, prevalecerá el candidato que esté antes en el orden de la lista.

Artículo 22: Todo concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualquiera de los casos previstos en los articulados anteriores deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias o en cualquier momento si hay causas sobrevinientes, para que éste proceda a reemplazarlo. El Cuerpo a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a éste cesante tan pronto como se demuestre de su inhabilidad.

Artículo 23: El Intendente y los Concejales electos, tomarán posesión de sus cargos el mismo día en que cesen las autoridades que terminan su mandato.

Artículo 24: Los Concejales electos celebrarán sesiones preparatorias dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de renovación de autoridades. Estas sesiones serán presididas por el Concejal de mayor edad.

Artículo 25: En las sesiones preparatorias se dejará constituida la mesa directiva del Concejo, eligiéndose un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 26: Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección municipal y en igualdad de éstos, se decidirá a favor de quienes estén antes en el orden de lista.

Artículo 27: El Intendente Municipal prestará juramento ante el Concejo Deliberante por la Patria, sus creencias y/o principios.

Artículo 28: Vencido el mandato de los Concejales salientes, éstos en sesión especial, recibirán el juramento al nuevo Concejo Deliberante electo, por iguales fórmulas a la referida en el artículo 27.

CAPITULO III DEL CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 29: Corresponde a las Corporaciones Municipales entender en forma originaria en las cuestiones vinculadas a las áreas de la salud, vivienda, educación, acción social y planificación industrial que se desarrollan en el ámbito de sus ejidos; sin perjuicio de las acciones de coordinación y cooperación que fueren menester realizar con organismos del Gobierno Provincial o Nacional.

Artículo 30: Corresponde al Concejo Deliberante el ejercicio de las facultades constitucionales, sancionando las ordenanzas y disposiciones pertinentes.

Artículo 31: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de equidad, sanidad, asistencia social, seguridad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional.

Artículo 32: Las sanciones determinables por el Concejo para los casos de transgresiones de las obligaciones que impongan las ordenanzas o por razones de seguridad, serán las siguientes:

- a) Multas.
- b) Clausuras, desocupación y traslado de establecimientos clasificados como insalubres, peligrosos e incómodos.
- c) Demoliciones.
- d) Comisos.

Artículo 33: Corresponde al Concejo Deliberante entender en el marco de sus facultades sobre:

1. El funcionamiento, ubicación e instalación de establecimientos industriales y comerciales.
2. El tránsito y estacionamiento en calles y caminos de jurisdicción municipal y las tarifas de los servicios urbanos de transporte de pasajeros.
3. El acceso a los espectáculos públicos y su funcionamiento.
4. Las actividades de transporte en general, excepto las afectadas a un servicio provincial o nacional.
5. La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás formas de publicidad.
6. La construcción de los edificios particulares y públicos, sus servicios accesorios y las demoliciones.
7. La elaboración, expendio y consumo de sustancia o artículos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, exigiendo a las personas que intervengan, certificados que acrediten su buena salud.
8. La inspección y contraste de pesas y medidas.
9. Las casas de inquilinato, de departamentos, de hospedaje y de pensión.
10. Las actividades en Hospitales, Sanatorios, Asilos y Salas de primeros auxilios.
11. Las inspecciones veterinarias de los animales y demás productos con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia.
12. La protección y cuidado de los animales.
13. La protección de los árboles, jardines, parques y demás paseos públicos.

14. Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios municipales.
15. Las obligaciones de los Escribanos en los actos de transmisión o gravámenes de bienes en jurisdicción municipal.
16. La apertura, ensanche, construcción, pavimentación, conservación y mejoramiento de calles, caminos, plazas, paseos públicos, parques y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
17. Los lugares de concentración de animales.
18. Los abastos, mercados, ferias, y demás lugares de acopio de frutos y productos.
19. Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, sistemas cloacales, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y redes de agua y gas.
20. Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.
21. Lo referente a ruidos molestos.
22. Las demás actividades de conformidad con el contenido del art. 32.
23. Bibliotecas públicas.
24. Servicios de Bomberos.
25. Mataderos, Abastos y Mercados Concentradores.
26. Cementerios.
27. Las zonas industriales y residenciales del Municipio imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización.
28. Toda otra institución de bien público vinculada con los intereses sociales del Municipio y con la educación popular.
29. Localización y habilitaciones de las funerarias.
30. Reglamentación y administración del Régimen de la tierra fiscal municipal.
31. El tránsito, manipuleo o depósito de productos radioactivos de baja, mediana y alta actividad en el ámbito del ejido municipal.
32. Localización y funcionamiento de aeródromos y aeropuertos en jurisdicción municipal.
33. Régimen de minas y canteras de jurisdicción municipal.
34. Planificación y ejecución del servicio de Defensa Civil.

Artículo 34: Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Corporación Municipal. No se autorizarán gastos sin la previa fijación de los recursos.

Artículo 35: Las Ordenanzas impositivas y/o autorización de gastos de carácter especial, se decidirán nominalmente consignándose en Acta, los Concejales que voten por la afirmativa y los que voten por la negativa. Omitiéndose la consignación se entenderá que hubo unanimidad. Todo aumento o creación de impuestos, contribuciones de mejoras y tasas, será sancionado por mayoría absoluta y del total de los miembros del Concejo.

Artículo 36: Todos los años el Concejo sancionará el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de las Municipalidades para el año subsiguiente. Esta Ordenanza para su aprobación necesitará simple mayoría de votos de los Concejales presentes. Promulgado que sea el Presupuesto no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.

Artículo 37: El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo y no podrá aumentar su monto total, ni crear cargos, con excepción de los pertenecientes al Concejo. Los recursos provenientes de alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios, deberán comprometerse en primer término para su financiación.

Artículo 38: El Departamento Ejecutivo deberá elevar el Proyecto de Presupuesto al Concejo antes del treinta y uno (31) de octubre de cada año. No habiendo cumplido el Departamento Ejecutivo con esta obligación el Concejo Deliberante podrá sancionarlo en un plazo no mayor de sesenta (60) días. Si así éste no lo hiciera, automáticamente se prorrogará el Presupuesto vigente.

Artículo 39: El Concejo remitirá al Departamento Ejecutivo el Presupuesto aprobado antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 40: En los casos de veto total o parcial del Presupuesto, el Concejo le conferirá aprobación definitiva, insistiendo en su sanción anterior, con los dos tercios de votos de los Concejales presentes. Tratándose de gastos especiales, la insistencia deberá hacerse con los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

Artículo 41: No aprobado el Presupuesto o el proyecto de gastos especiales o las Ordenanzas Impositivas en segunda instancia del Concejo, quedarán rechazados en las partes vetadas, supliendo a las mismas las ordenanzas del año anterior, o las que rijan al respecto.

Artículo 42: El Presupuesto General, hará constar el servicio de la deuda pública local consolidada en su ítem, que manifieste en partidas separadas y numeradas, el origen y servicio de cada deuda.

Artículo 43: Corresponde al Concejo eximir de gravámenes municipales a las instituciones benéficas o culturales, como asimismo a las personas pobres.

Artículo 44: Corresponde al Concejo autorizar consorcios y cooperativas con el voto de los dos tercios de sus miembros y aprobar convenios y la adhesión a las Leyes Nacionales y Provinciales con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 45: Los consorcios serán intermunicipales, con la Provincia, con la Nación, o con vecinos de las Corporaciones Municipales.

En este último caso, la Representación Municipal en los órganos directivos será del cincuenta y uno por ciento (51 %) como mínimo, y las utilidades líquidas que arrojen los ejercicios del consorcio serán invertidas en la mejora de la prestación de los servicios.

Podrán formarse consorcios entre la Corporación Municipal y los vecinos, con el objeto de promover el progreso urbano y rural del municipio mediante libre aportación de capital, no debiendo ser inferior al diez por ciento (10 %) el suscrito por la Corporación Municipal. Lo que exceda del quince por ciento (15 %) del beneficio líquido del consorcio, deberá invertirse en obras de interés general. Podrán asimismo, las Corporaciones Municipales participar en la constitución de empresas o sociedades de cualquier carácter, para el cumplimiento de fines determinados de bien público.

Artículo 46: Las Cooperativas de Servicios Municipales deberán formarse con capital de la Corporación Municipal y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se las destine.

Artículo 47: Las utilidades que arrojen los ejercicios de las Cooperativas y que correspondan a la Corporación Municipal, serán destinadas a acrecentar el capítulo accionario de la misma.

Artículo 48: Corresponde al Concejo autorizar empréstitos destinados a:

- a) Obras de mejoramiento e interés público.
- b) Casos de fuerza mayor o fortuitos.
- c) Conversión de deuda.

Artículo 49: Para autorizar empréstitos el Concejo deberá consultar sobre la posibilidad del gasto a la comisión interna competente. Producido el informe favorable, sancionará una Ordenanza que determine:

- a) El compromiso a realizarse.
- b) Que el Departamento Ejecutivo dé imputación preventiva del gasto.

Artículo 50: Cumplidos los trámites establecidos en el artículo anterior el Concejo quedará facultado para sancionar la ordenanza que autorice el empréstito, la que necesitará para su aprobación, los dos tercios de votos de los miembros en ejercicio.

Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen, no deben comprometer, en conjunto, más del veinticinco por ciento (25 %) de los recursos ordinarios afectables.

Artículo 51: Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el Concejo podrá convenir con el Poder Ejecutivo las coordinaciones necesarias.

Artículo 52: El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos de ejecución directa del Departamento Ejecutivo mediante consorcios, cooperativas, convenios, acogimientos a leyes o previa autorización de empréstitos, venta o gravamen de los bienes municipales con arreglo a lo dispuesto por estas contrataciones.

Artículo 53: Corresponde al Concejo autorizar la venta de bienes de la Corporación Municipal.

El Concejo autorizará las transmisiones o gravámenes de inmuebles municipales, con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo. La venta de inmuebles se efectuará mediante ofrecimiento público, de acuerdo con el procedimiento que determine el Concejo Deliberante.

Artículo 54: Para las transferencias a título gratuito o permutas de bienes inmuebles de la Corporación Municipal, se requerirá el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

Artículo 55: El Concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados que se hagan a favor de la Corporación Municipal.

Artículo 56: Corresponde al Concejo autorizar las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley vigente que rija la materia.

Además, podrá autorizar la expropiación de fracciones de tierra, las que declararán de utilidad pública, para subdividirlas y venderlas a particulares para fomento de la vivienda propia.

Artículo 57: Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

1. Por ejecución directa con fondos de la Corporación Municipal.
2. Por acogimiento a las leyes de la Provincia o de la Nación.
3. Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras.
4. Por licitación pública, pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios.
5. Por cumplimiento de lo previsto en el art. 45º, último párrafo.

Artículo 58: Constituyen obras públicas de competencia municipal:

1. Obras Sanitarias.
2. Obras de pavimentación, de aceras y cercos.
3. Obras correspondientes al ornato del municipio.
4. Obras concernientes a los establecimientos o Instituciones de creación municipal.
5. Toda otra obra de infraestructura de interés municipal.

Artículo 59: Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

Artículo 60: Constituyen atribuciones y deberes del Concejo:

1. Fijar el sueldo o gastos de representación del Intendente.
2. Fijar los gastos de representación y/o dietas de los concejales. A tales fines se establece que las sumas de dinero establecidas como gastos de representación y/o dietas de los miembros electivos del Concejo Deliberante en los municipios, no tendrán carácter remunerativo cuando su monto sea inferior a OCHO (8) días de viáticos establecidos para la categoría superior de funcionarios provinciales. Excediendo de dichos montos, adquirirán de pleno derecho carácter remunerativo, operando la caducidad automática establecida en el párrafo tercero del artículo 67 de la Constitución de la Provincia # del Chubut para los supuestos que sea aplicable.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, los concejales que se encuentren comprendidos por los alcances del presente artículo, podrán optar por realizar los aportes correspondientes a la caja de previsión y obra social, adquiriendo la retribución en su caso, carácter remunerativo.

3. Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva, y la destitución en los casos de competencia.
4. Considerar las peticiones de licencia del Intendente.
5. Proponer al Superior Tribunal de Justicia, las ternas de candidatos para Juez de Paz, titular y suplente.
6. Organizar la carrera administrativa sobre las siguientes bases: Acceso por

idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

7. Aplicar sanciones disciplinarias a los Concejales.

8. Acordar licencias con causa justificada a los Concejales.

Artículo 61: Corresponde al Concejo el examen de las cuentas de la Administración municipal, en sesiones especiales.

Examinadas las cuentas, el Concejo resolverá sobre su aprobación y las remitirá al Tribunal de Cuentas dentro de los plazos establecidos, todo ello sin perjuicio que cada Carta Orgánica Municipal u Ordenanza Municipal, en su caso, determine los procedimientos y formas de su propio contralor contable.

Artículo 62: El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el día 1º de febrero al 15 de diciembre de cada año debiendo determinarse en el Reglamento interno del Cuerpo los días de sesiones.

El período podrá ser continuo o alternado, antes de finalizar el o los períodos ordinarios de sesiones que el Concejo se hubiese señalado, podrá prorrogarlas por decisión de la mayoría, por término fijo, con o sin limitación de asuntos. Durante el receso podrá autoconvocarse a sesiones extraordinarias, por pedido suscripto por la mitad más uno de los miembros en ejercicio, debiendo especificarse concretamente los asuntos a tratarse.

Artículo 63: La minoría compelerá, incluso con la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada, impidan las sesiones del Concejo.

Artículo 64: Los Concejales no pueden ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

Artículo 65: Las sesiones serán públicas. Para conferirles carácter secreto se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

Artículo 66: El Presidente y el Vicepresidente del Concejo podrán ser reemplazados en sus cargos por resolución de dos tercios de votos de los Concejales presentes, adoptadas en sesión pública convocada especialmente.

Artículo 67: En los libros de Actas del Concejo se dejará constancia de las sanciones de éste y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante Escribano Público o en su defecto Juez de Paz, hasta tanto se recupere o habilite, por resolución del Cuerpo, un libro nuevo.

Artículo 68: Son atribuciones y deberes del Presidente del Cuerpo:

1. Convocar a los miembros del Concejo a las sesiones que deban realizar.
2. Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto.
3. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deban formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.
4. Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas.
5. Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo.
6. Disponer de las dependencias del Concejo.

Artículo 69: Los Concejales suplentes se incorporarán no bien se produzcan las vacantes, licencias o suspensión de los titulares. El Concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista.

Si la sustitución fuera definitiva, se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares.

Artículo 70: Regirán para los Concejales, como sobrevinientes, las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el Capítulo II.

Estas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las veinticuatro (24) horas de producidas o al Intendente en caso de receso.

Artículo 71: A los efectos del artículo anterior, expresamente se establece que el desempeño del cargo público de miembro electivo del Concejo Deliberante de una Corporación Municipal cualquiera sea su categoría, es regulado por las Ordenanzas y/o Leyes exclusivamente dictadas a tales fines, no siendo asimilable a una relación de empleo público a los efectos del segundo párrafo del artículo 67 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de los regímenes legales y/o administrativos particulares y los de orden Nacional y Provincial.

Artículo 72: Ningún Concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo rentado dentro de la Corporación Municipal, ni podrá ser parte directa o indirecta de contrato alguno que resulte de una Ordenanza sancionada durante el período legal de su actuación.

Artículo 73: Los Concejales no podrán abandonar su cargo hasta recibir comunicación de la aceptación de sus excusas o renunciadas.

CAPITULO IV

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 74: La administración general y la ejecución de las Ordenanzas, corresponde, exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

Artículo 75: Constituyen atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo:

1. Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo y reglamentar las Ordenanzas o vetarlas, dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación. En caso contrario quedarán convertidas en Ordenanzas.

El Concejo podrá insistir en su sanción por los dos tercios de los votos de los miembros presentes, quedando convertidas en Ordenanzas.

2. Dar cumplimiento a todas las Ordenanzas del Concejo y adoptar las medidas preventivas para evitar su incumplimiento y las medidas necesarias para hacer efectivos los fines del Municipio, de acuerdo al art. 233 último párrafo y 238 de la Constitución Provincial, como asimismo aplicar las sanciones establecidas en las Ordenanzas.

3. Participar de las deliberaciones del Concejo con voz y sin voto.

4. Representar a la Corporación Municipal en las relaciones con la Provincia, o con otras entidades o personas jurídicas, como asimismo ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que

correspondan a la Corporación Municipal.

5. Suministrar los datos y elementos de juicio que el Concejo Deliberante requiera, sobre cuestiones de su competencia.

6. Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo con arreglo a las Leyes y Ordenanzas sobre la estabilidad del personal.

7. Expedir órdenes para practicar inspecciones.

8. Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en casos urgentes.

9. Fijar el horario de la administración municipal.

10. Celebrar contratos, fijando a las partes la jurisdicción provincial.

11. Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencia mayor de quince (15) días.

Artículo 76: Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las Ordenanzas impositivas, debiendo remitirlas al Concejo juntamente con el Presupuesto de Gastos y Recursos, en el término establecido en el art. 38.

Artículo 77: El proyecto de presupuestos comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios y especiales de la Corporación Municipal para tal ejercicio.

Artículo 78: Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Corporación Municipal.

Artículo 79. Durante el receso del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar las partidas de gastos del Presupuesto, pudiendo utilizar a tal fin hasta el diez por ciento (10 %) del total de las mismas, sin alterar al monto global.

Artículo 80: Devuelto el proyecto del Presupuesto con modificación total o parcial y terminado el período de sesiones ordinarias y de prórrogas, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias para su consideración. Del mismo modo procederá cuando el Concejo no lo hubiera considerado.

Artículo 81: No obteniéndose aprobación del proyecto de Presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el Presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo. Iniciadas las sesiones ordinarias del Concejo, el Departamento Ejecutivo insistirá en la consideración del proyecto de Presupuesto que no obtuvo aprobación.

Artículo 82: La ejecución directa de los servicios públicos de la Corporación Municipal corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de empleados a sueldo o comisiones de vecinos. En los convenios, cooperativas o consorcios municipales, será obligatoria su integración en los órganos directivos, por sí o por persona delegada.

Artículo 83: La ejecución de las obras públicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

Artículo 84: Toda compra, venta, contrato sobre trabajos, suministros, locaciones, arrendamientos u otro acto por el cual se compromete el patrimonio de las Corporaciones Municipales se hará por medio de licitación y a propuesta cerrada.

Artículo 85: Licitada públicamente una obra, si se presentan dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación. Si concurriera un solo licitante, el Departamento Ejecutivo podrá previa aprobación del Concejo, adjudicar la obra. En todos los casos, el Departamento Ejecutivo con la aprobación del Concejo, podrá desechar las propuestas sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes, y disponer la ejecución de la obra por administración. Del mismo modo procederá cuando no se hubieren presentado propuestas.

Artículo 86: No obstante lo dispuesto en el art. 84, el Departamento Ejecutivo podrá comprometer fondos en la forma y por los montos que fije en cada Corporación el respectivo Concejo Deliberante.

Artículo 87: Las licitaciones y concursos de precios para adquisiciones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 88: Los bienes muebles, frutos o productos de la Corporación Municipal, serán expendidos al público mediante previa fijación de precio o por subasta pública.

Artículo 89: El Departamento Ejecutivo podrá entregar a cuenta de precio, máquinas, automotores y otros bienes que se reemplacen por nuevas adquisiciones.

Artículo 90: Los avisos de subasta se publicarán en un periódico local o regional por lo menos y mediante carteles murales. Cuando excedan de una cifra que el Concejo Deliberante fijará anualmente, se harán publicaciones en el respectivo Boletín Oficial de la Provincia y Corporación Municipal.

Artículo 91: El Intendente hará llevar la contabilidad de acuerdo a lo establecido por la ley de Contabilidad, ello hasta tanto cada Corporación Municipal dicte su respectiva Carta Orgánica Municipal o la Ordenanza en su caso.

Artículo 92: El cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescripto por los juicios de apremio y conforme a la Ordenanza que rija la materia.

Artículo 93: El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

1. A los Secretarios y Empleados del Departamento Ejecutivo.
2. A las Comisiones de Vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.
3. A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción municipal.

Artículo 94: Ninguna persona será empleada en la Corporación Municipal cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella.

Artículo 95: El Jefe del Servicio Administrativo, el Contador o el Secretario en su caso, no darán curso a resoluciones que ordenen la inversión de fondos cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales de la Carta Orgánica Municipal, legales o de las Ordenanzas y reglamentos. Están obligados a observar esas transgresiones en forma documentada. Si el Departamento Ejecutivo insistiera en la inversión, deberá cumplir la

resolución quedando exento de responsabilidad y ésta recaerá sobre el Intendente.

Artículo 96: Las municipalidades podrán crear servicios administrativos si así lo estimaren conveniente, cuyo funcionamiento y responsabilidad quedará establecido en la reglamentación que se dicte al respecto.

En las Municipalidades que carezcan del servicio administrativo precitado, no se practicará pago alguno si la orden no proviene del Intendente, con la firma refrendada por el Secretario y sin observaciones del Contador, salvo la situación prevista por el artículo anterior in-fine.

Si se dispusiera de los fondos en contravención a las disposiciones legales el Intendente podrá declarar la incapacidad del responsable para desempeñar las funciones durante el término que fije, sin perjuicio de responsabilidad penal o civil.

Artículo 97: Los pagos con excepción de sueldos, salarios y las correspondientes al Régimen de Caja Chica, que excedan del monto que establezca anualmente el Honorable Concejo Deliberante para las contrataciones, deberán efectuarse por medio de cheques, a la orden del beneficiario, donde existan sucursales bancarias. El Tesorero deberá conservar los comprobantes que justifiquen el pago.

Artículo 98: Los fondos que por uno u otro motivo ingresen a las Municipalidades, serán depositados diariamente en cuenta corriente a la orden conjunta del Intendente y/o indistintamente Secretario y Contador preferentemente en el Banco de la Provincia. En las Municipalidades que tengan creado el Servicio Administrativo los fondos serán depositados a la orden del titular del Servicio y Tesorero. Asimismo, cuando la magnitud de los fondos y la época en que ellos serán utilizados así lo aconsejen, podrán ser invertidos a través de Entidades Oficiales en Títulos Públicos, Caja de Ahorro o Depósito a Plazo Fijo. Las utilidades provenientes de estas operaciones ingresarán en su totalidad a la cuenta de Rentas Generales de los respectivos presupuestos municipales.

En aquellas localidades donde no existieren sucursales bancarias, se abrirán las cuentas en la Institución Oficial de la localidad cercana que más convenga y los depósitos se harán periódicamente.

El Tesorero no tendrá en Caja más suma que la necesaria para gastos menores, la cual será fijada por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 99: El Jefe del Servicio, Contador y Tesorero serán separados de sus cargos únicamente con acuerdo del Concejo Deliberante.

Artículo 100: Los Apoderados y Letrados retribuidos a sueldo o designados sin remuneración, no tendrán derecho a percibir honorarios cuando las costas del juicio sean impuestas a la Corporación Municipal, o cuando un régimen de moratoria establecido por Ordenanza, libre de las mismas a los contribuyentes.

Artículo 101: Las notas y resoluciones que dicte el Intendente serán refrendadas por el Secretario o Secretarios del Departamento.

CAPITULO V

DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL

Artículo 102: La jurisdicción asignada a cada Corporación Municipal será ejercida

dentro del territorio del respectivo Municipio, y de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley, y de las disposiciones que las respectivas Cartas Orgánicas Municipales establezcan.

Artículo 103: Comprobada la existencia del número de electores requeridos por la Constitución y la presente Ley, para establecer el régimen municipal ateniéndose a los resultados de un Padrón que se confeccionare para ese solo objetivo, la Legislatura sancionará la Ley de creación, correspondiendo al Poder Ejecutivo llamar a elecciones de los Miembros de las Corporaciones Municipales.

Artículo 104: La delimitación territorial de las Corporaciones Municipales, serán fijadas por Leyes especiales.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES Y SISTEMAS RENTÍSTICOS

Artículo 105: El patrimonio municipal estará constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, adquiridos o financiados con fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y las tierras fiscales comprendidas dentro de la jurisdicción municipal. Asumirá asimismo, la posesión precaria de los terrenos de propietarios desconocidos.

Artículo 106: Las Corporaciones Municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recurso de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la Provincia acuerde por convenios, conforme al régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al del Ejercicio inmediato anterior.

Dispondrán asimismo, con carácter exclusivo de los recursos por los siguientes conceptos:

- 1) Impuesto inmobiliario.
- 2) Impuesto a los Ingresos Brutos provenientes de actividades gravadas y producidas en el ámbito de la Jurisdicción Municipal, con excepción de los sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral.
- 3) Patentes de rodados.
- 4) Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
- 5) Abasto e inspección veterinaria, que se abonará en el Municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrán cobrarse más derechos a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros Municipios o lugares que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.
- 6) Inspección y contraste de pesas y medidas.
- 7) Venta y arrendamiento de los bienes fiscales, permiso de uso de playas y riberas de jurisdicción municipal y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 8) Explotación de canteras y minerales de jurisdicción municipal.
- 9) Reparación y conservación de pavimento, calles y caminos.
- 10) Edificación, refacciones, delineaciones, nivelación y construcción de cercos y aceras.

- 11) Colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda oral o escrita, hecha visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.
- 12) Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos, rifas autorizadas con fines de beneficencia, teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
- 13) Patentes de animales domésticos.
- 14) De mercados y puestos de abasto.
- 15) Patentes de vendedores ambulantes en general.
- 16) Patentes de cabaretes y boites.
- 17) Derecho de piso en los mercados y frutos del país y ganado.
- 18) Espectáculos públicos en general.
- 19) Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.
- 20) Desinfecciones.
- 21) Colocación e instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, ferrocarriles, establecimiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.
- 22) Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de pensión, departamentos, hoteles, hospedajes, cabaretes, boites, garajes de alquiler y establos.
- 23) Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión de lotes.
- 24) Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copia y asignatura de protesto.
- 25) Derecho de cementerio y servicios fúnebres.
- 26) Inspección y contraste de medidores, motores, generadores, de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
- 27) Derechos y multas que por disposición de la Ley correspondan a la Corporación Municipal y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.
- 28) Contribución de las empresas que exploten concesiones municipales.
- 29) Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Corporación Municipal con arreglo a las disposiciones constitucionales.

Artículo 107: La autorización que confiere el artículo 233, inc. 3) de la Constitución para crear impuestos, es amplia y no tiene otro límite que el de llenar las necesidades creadas por el Presupuesto de Gastos.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN DE LA TIERRA FISCAL

Artículo 108: En virtud a lo establecido en el artículo 233 inc. 1), 10) y artículo 241 de la Constitución Provincial, las Corporaciones Municipales, hasta que procedan al dictado de sus respectivas Cartas Orgánicas en su caso, administrarán las tierras fiscales ubicadas en su jurisdicción conforme las normas que se establezcan por ordenanzas.

Artículo 109: No podrán ser concesionarios, adjudicatarios, ni otorgárseles permiso de

ocupación ni propiedad de tierra fiscal municipal; a excepción de las adquisiciones mortis causa y a título oneroso en oferta pública a precio real, las siguientes personas; miembros integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, de la Nación o de los Municipios, los Oficiales de las Fuerzas Armadas o de Seguridad y los funcionarios superiores dependientes de aquellos Poderes hasta transcurridos Cuatro (4) años del cese de sus funciones.

CAPITULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Artículo 110: El Intendente, los Concejales y los empleados de las Corporaciones Municipales, cuando incurran en transgresiones responderán con carácter personal por los daños y perjuicios emergentes de sus actos.

Artículo 111: Substanciándose sumario ante la Justicia del Crimen por delito común contra un Intendente, se pasarán los antecedentes al Concejo Deliberante, a fin de que se resuelva si procede al desafuero o suspensión del acusado, a los efectos de la prosecución de la causa. En lo pertinente se aplicarán las disposiciones del Título III de la Constitución de la Provincia.

Artículo 112: No podrá resolverse el desafuero o suspensión del acusado sino con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

Artículo 113: Tratándose de transgresiones diferentes a la prevista en el artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente, designando una Comisión Investigadora integrada por Concejales. Para disponer la suspensión preventiva, deberá calificarse la transgresión de grave, mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo.

Artículo 114: La Comisión Investigadora deberá estar integrada por un mínimo de tres (3) Concejales, elegirá de su seno y por simple mayoría un Presidente, y tendrá amplias facultades para investigar la verdad material de los hechos en que se fundare la solicitud de destitución del Intendente. A tal fin podrá recabar informaciones imponiendo plazos de contestación bajo apercibimiento, disponer elecciones de lugares o cosas, citar personas, tomar declaraciones, practicar careos y requerir la remisión de expedientes u otros instrumentos.

Todas sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

Para practicar allanamientos la Comisión Investigadora recabará la correspondiente orden judicial.

Artículo 115: La Comisión Investigadora decidirá por sí las diligencias probatorias conducentes, las que se practicarán a su sola instancia.

Durante la investigación, el denunciado tendrá derecho a realizar presentaciones con el fin de aclarar aspectos de la denuncia en su contra y sugerir diligencias probatorias. Cuando hubiere de practicarse una diligencia probatoria irreproducible, el Presidente notificará al denunciado para que esté presente o designe un representante debidamente facultado.

En un plazo corrido y perentorio de cuarenta (40) días desde su designación por el Concejo, la Comisión deberá emitir un dictamen pronunciándose sobre la procedencia de la acusación. El dictamen se aprobará por simple mayoría de miembros presentes, haciéndose constar las disidencias.

Artículo 116: Cumplidos los requisitos del artículo anterior, si el dictamen fuere acusatorio el Concejo deberá:

- 1) Dar vista al denunciado de la totalidad de las actuaciones y del dictamen por el término de cinco (5) días corridos. El acusado podrá designar defensor, incorporar prueba documental y ofrecer prueba a producir durante el debate, y realizar las manifestaciones que estime corresponder acerca de la acusación y del dictamen;
- 2) Convocar a sesión especial para dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo del inciso anterior, a efectos de llevar adelante la audiencia de debate, a la que se citará al acusado con la asistencia de sus defensores;
- 3) Anunciar la sesión especial con cinco (5) días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un periódico de difusión en la localidad.

Artículo 117: Durante el debate el principio será el de la oralidad y la publicidad. Excepcionalmente podrá disponerse que la sesión se celebre total o parcialmente en forma secreta por razones fundadas de orden público.

El debate no se suspenderá y continuará en audiencias sucesivas hasta su expiración. Se leerá el dictamen acusatorio de la Comisión Investigadora, posteriormente tendrá derecho el acusado a declarar, pudiendo el Presidente del Concejo, el miembro designado a tal efecto por la Comisión Investigadora y el resto de los Concejales formularle preguntas.

Los testigos declararán a continuación, dándose lectura a aquellas declaraciones formuladas ante la Comisión Investigadora cuando no fuere posible la declaración personal de los testigos. Las pericias serán leídas, sin perjuicio de la declaración de los peritos actuantes.

Durante el curso del debate el Concejo podrá disponer la recepción de nuevas pruebas si resultaren necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Concluido el debate, el Concejo procede de inmediato al estudio de la acusación, defensa y prueba para pronunciarse en definitiva por la absolución o destitución del acusado.

El pronunciamiento deberá dictarse en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días corridos contados desde la vista del dictamen conferida al acusado. Vencido dicho plazo sin producirse fallo condenatorio, el acusado, en su caso, vuelve al ejercicio de sus funciones, sin que la acusación pueda reiterarse por los mismos hechos.

La destitución deberá decidirse con el voto de los dos tercios del total de miembros del Concejo.

Artículo 118: Será de aplicación supletoria al trámite de destitución del Intendente la LEY V N° 79 (Antes Ley 4457).

Artículo 119: La suspensión preventiva se mantendrá hasta el dictado del pronunciamiento definitivo. Si la Comisión Investigadora no emitiere dictamen acusatorio, o si el Concejo no emitiere fallo condenatorio, en ambos casos en los plazos establecidos por esta ley, como así también si el dictamen o fallo fueren absolutorios, el Intendente será reintegrado a su cargo con percepción de los haberes retenidos durante el tiempo de su suspensión.

Artículo 120: Las sanciones que el Concejo aplicará a los Concejales serán:

1. Amonestaciones.
2. Destitución con causa.

Artículo 121: Imputándose a los Concejales delitos o faltas referidas a las obligaciones que esta Ley o la Constitución Provincial les imponen en tal carácter regirán las sanciones y el procedimiento establecido para el Intendente. La destitución será dispuesta mediante dos tercios computados con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

Artículo 122: Las amonestaciones serán dispuestas por el Concejo de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

Artículo 123: Las transgresiones de los empleados, serán reglamentadas por las respectivas Corporaciones Municipales.

CAPITULO IX

DE LOS CONFLICTOS

Artículo 124: Los conflictos a que se refiere el artículo 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial serán comunicados al Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la sustanciación del respectivo sumario.

Artículo 125: Oídas las partes y acumuladas las pruebas, el Superior Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su intervención.

CAPITULO X

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 126: Las Corporaciones Municipales serán intervenidas en los casos y forma establecidos por el art. 243 de la Constitución Provincial.

Artículo 127: La Ley de intervención se sancionará con dos tercios de votos del total de los miembros del Poder Legislativo Provincial.

Artículo 128: Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de promulgada la Ley de intervención, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de autoridades municipales.

Artículo 129: Los Comisionados tendrán las facultades y deberes conferidos por la presente Ley a los Departamentos Ejecutivo y Deliberante, con excepción de lo relativo a Ordenanzas Impositivas.

Artículo 130: La competencia del Departamento Deliberativo será ejercida mediante resoluciones.

Artículo 131: Las sanciones determinadas por los miembros de las Corporaciones

Municipales serán aplicables a los Comisionados.

CAPITULO XI

DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 132: Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.

Artículo 133: Para que proceda el recurso es necesario:

- a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal.
- b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal.

Artículo 134: El recurso no será admitido:

- a) Cuando las resoluciones dictadas en asuntos en que haya sido parte el recurrente sean reproducción de otras anteriores y que hayan causado estado y no hubieren sido reclamadas, y las confirmatorias de providencias consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma.
- b) Cuando no sea administrativo el acto que lo genera.
- c) Cuando no sea la administración pública la demandada.
- d) Por haberse extinguido el plazo para promoverlo.
- e) Por coexistir otro recurso jurisdiccional cuyo ejercicio permita la reparación del derecho lesionado.

Artículo 135: No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución.

Artículo 136: El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso.

Artículo 137: Para la substanciación del recurso regirán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil, en lo relativo a la representación en juicio, a la intervención de letrados, a las actuaciones en general, términos, notificaciones, exhortos, traslados, oficios, audiencias, rebeldía, recusaciones y actuaciones de prueba, perención de instancia y demás normas establecidas en dicho Código, para la tramitación del recurso libre. Se impondrán costas al vencido.

Artículo 138: Contra la sentencia del Tribunal se concederán los recursos de nulidad y apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. Estos recursos de nulidad y apelación, deberán interponerse dentro del término de cinco (5) días y serán substanciados por las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

También tendrán derecho las partes, a pedir aclaratoria a fin de que se establezca el alcance de algún concepto oscuro, se corrija algún error material o se supla alguna omisión. El pedido de aclaratoria se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde la última notificación y será resuelto por el Tribunal sin substanciación de ningún género.

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA. REFERÉNDUM Y REVOCATORIA

Artículo 139: En toda Corporación Municipal los electores por presentación individual o conjunta, podrán ejercer el derecho de iniciativa, a los efectos de proponer proyectos de Ordenanzas, sobre cualquier asunto de competencia municipal.

Artículo 140: La demanda de iniciativa sólo podrá revestir la forma de un proyecto de Ordenanza redactado en todas sus partes. Este proyecto será sometido a la aprobación o rechazo del Concejo Deliberante.

Artículo 141: Si la Corporación Municipal no estuviere de acuerdo con la iniciativa presentada, podrá elaborar un proyecto distinto, o recomendar al Concejo Deliberante el rechazo del proyecto propuesto.

Artículo 142: Procederá el referéndum popular en todos los casos en los cuales el Ejecutivo Municipal o el Concejo Deliberante tengan interés en requerir un pronunciamiento sobre determinada cuestión. Procederá también cuando se trate de otorgar concesiones de servicios públicos por más de diez (10) años.

Cuando estas concesiones referidas superen los cinco (5) años se requerirá el acuerdo del Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio.

Artículo 143: En el caso del artículo anterior, la Corporación Municipal convocará a elecciones al cuerpo electoral municipal, durante quince (15) días, determinando la fecha y el objeto de la consulta popular. Deberá darse amplia publicidad a la convocatoria.

Artículo 144: El derecho de revocatoria será ejercido por iniciativa de un número no menor al veinticinco por ciento (25 %) del Cuerpo Electoral Municipal, a los fines de solicitar la remoción de los funcionarios electivos de las Corporaciones Municipales. Procederá en los siguientes casos:

- 1, Por mala conducta manifiesta.
2. Por malversación de caudales municipales.
- 3, Por incumplimiento de obligaciones y deberes.
4. Por incapacidad física o intelectual sobreviniente.
5. Cuando se encuentren en los casos previstos en el artículo 244 de la Constitución Provincial.

Artículo 145: La solicitud de revocatoria será fundada en todos los casos en las causales establecidas en el artículo anterior. De la misma se correrá vista al funcionario afectado, quién deberá contestar en el plazo de ocho (8) días. Vencido dicho plazo, se tendrá por decaído el derecho de hacerlo.

Artículo 146: La contestación será al solo efecto de hacerla conocer al electorado conjuntamente con el pedido de revocatoria.

Artículo 147: Todas las solicitudes serán suscriptas en el local del Tribunal Electoral Municipal, previa comprobación de la identidad de los firmantes.

Artículo 148: Conjuntamente con la solicitud de revocatoria se ofrecerá una fianza cuyo monto se fijará anualmente por ordenanza. Esta fianza responderá por los gastos que origine la elección en el caso de que la revocatoria fuese adversa al propósito de remoción.

Artículo 149: La fianza podrá consistir en un depósito a la orden del Tribunal Electoral Municipal, en dinero en efectivo o en garantía personal de quien acredite propiedad de bienes libres de gravámenes por igual o mayor valor que el monto de la suma exigida, debiendo dichos bienes quedar afectados hasta la extinción de la obligación.

Artículo 150: El Tribunal Electoral se limitará a contestar si los requisitos de forma se han llenado o no, en un plazo de dos (2) días, debiendo hacer conocer públicamente su resolución, la que podrá ser observada por cualquier elector durante el término de cinco (5) días. La oposición será resuelta en juicio sumario, verbal y con audiencia de las partes, en sesión pública. El Tribunal Electoral Municipal no podrá entrar a juzgar el valor de los fundamentos que sustenten el pedido de revocatoria.

Artículo 151: Contra la resolución del Tribunal Electoral Municipal procederá el recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

Resueltos todos los casos, el Tribunal Electoral Municipal convocará a elecciones al Electorado dentro del plazo de quince (15) días. Los Comicios se celebrarán quince (15) días después.

Artículo 152: En todo comicio de revocatoria, para que ella opere, deberá participar el cincuenta y uno por ciento (51 %) del padrón y votar a favor de la remoción, la mayoría absoluta.

Artículo 153: El elector deberá sufragar en una boleta que exprese claramente si vota por la destitución o por la confirmación de cada uno de los funcionarios sometidos al pronunciamiento del electorado.

Artículo 154: Ejercitado el derecho de revocatoria con resultado afirmativo, los funcionarios mencionados en el artículo 144 cesarán automáticamente en sus mandatos.

CAPITULO XIII

DE LAS COMUNAS RURALES Y VILLAS

Artículo 155: En los núcleos de población cuyo número de electores no llegue al fijado por la Constitución de la Provincia para formar Corporación Municipal y en aquellos de residencia temporaria la administración comunal estará a cargo de una Junta Vecinal de cinco (5) miembros elegidos directamente por el Cuerpo Electoral de las Comunas Rurales y Villas. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 156: Para la elección de los miembros de la Junta Vecinal se aplicarán en lo que corresponda las mismas normas contenidas en el Capítulo II de la presente Ley, referidos a los Concejos Deliberantes de las Corporaciones Municipales y el Presidente por vía reglamentaria implementará cuando correspondiere los actos electorales respectivos.

Artículo 157: A los fines dispuestos en el artículo anterior, la jurisdicción de las Comunas Rurales y Villas será determinada por Ley.

Artículo 158: Anualmente en el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Provincia se destinará una Partida para atender los gastos que demande el funcionamiento de las referidas Juntas Vecinales.

Artículo 159: El Régimen de la Tierra Fiscal en las Comunas Rurales y Villas estará a cargo exclusivo del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.

CAPITULO XIV

DE LAS CONVENCIONES MUNICIPALES

Artículo 160: Las Convenciones Municipales se compondrán de veintiún (21) miembros elegidos del mismo padrón municipal, sin más requisitos de parte de los Convencionales que los que requieren para ser Concejales, de acuerdo al art. 242, 2º y 3º párrafos de la Constitución Provincial y de acuerdo al régimen de excepciones, incompatibilidades y excusaciones previstos en esta Ley para el desempeño de la función municipal, y de las prescripciones en la Constitución.

Artículo 161: Serán electores de la convención todos los ciudadanos y los extranjeros inscriptos en el padrón respectivo, de acuerdo al art. 242, 1er párrafo de la Constitución Provincial.

Artículo 162: Dentro de los sesenta (60) días de publicada la convocatoria a Convención Municipal, los distintos partidos políticos de su jurisdicción, deberá oficializar la lista de sus candidatos ante el Tribunal Electoral Municipal. Cada elector podrá votar por una sola lista oficializada.

Artículo 163: Para establecer el resultado de la elección y el nombre de los electores se procederá de acuerdo al sistema de lista incompleta; corresponderán la mitad más uno a la mayoría y los restantes se repartirán entre las minorías por el sistema proporcional D' Hont.

Artículo 164: Proclamados los nombres de los electos, el Tribunal Electoral proclamará el de los suplentes que correspondan a cada lista, para el caso de que el electo no

asumiera el cargo oportunamente y de inmediato iniciará la Convención su labor, a efectos de dictar la Carta Orgánica.

Artículo 165: La Convención iniciará sus sesiones, debiendo instalarse inmediatamente después de los treinta (30) días de la proclamación de los convencionales electos y previa reunión informal presidida por el Convencional de más edad y dos Secretarios provisionales. Designará una comisión de poderes que se expedirá sobre los electos y una vez aprobados sus diplomas prestarán el juramento de práctica, haciéndolo en primer lugar el Presidente provisional ante la misma Convención y luego ante éste, los Convencionales.

Artículo 166: En la primera reunión subsiguiente se elegirán las autoridades definitivas de la Convención, la que dictará su propio reglamento, salvo que adopte el de la Legislatura de la Provincia, debiendo la citada Convención expedirse en el término de CIENTO VEINTE (120) días, pudiendo prorrogar sus sesiones otros CIENTO VEINTE (120) días como máximo, para luego cumplir con la remisión de la Carta Orgánica a la Legislatura del Chubut de conformidad a los artículos 167° y 168°.

Artículo 167: Dictada la Carta Orgánica, se dará curso de ella a la Legislatura, la que deberá expedirse en término no mayor de noventa (90) días desde la fecha de recepción y en caso de ser aprobada, será promulgada de inmediato.

Si la Carta Orgánica fuera rechazada por la Legislatura, la misma Convención redactará las reformas del caso o correcciones pertinentes y una vez que sea aprobada por aquélla, se procederá como en el apartado anterior.

Durante el plazo de tratamiento en la Legislatura se podrá devolver por decisión propia de ésta o a pedido de la Convención, la Carta Orgánica para realizar una revisión final del texto, período que no podrá exceder los TREINTA (30) días hábiles interrumpiéndose el período de tratamiento Legislativo.

Artículo 168: La Carta Orgánica podrá ser rechazada únicamente con el voto de los dos tercios del total de los Miembros de la Legislatura.

Artículo 169: Los Convencionales, cuya función será considerada carga pública gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que esta misma Ley otorga a los concejales y el desempeño del cargo será de carácter gratuito.

Artículo 170: El mandato de los Convencionales Municipales terminará el mismo día de la promulgación de la Carta Orgánica.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 171: Las Municipalidades a que se refiere el artículo 226 de la Constitución Provincial se regirán por la presente Ley, hasta tanto entren en vigencia sus respectivas Cartas Orgánicas. Las Comunas Rurales a que se refiere el Capítulo XIII de esta Ley continuarán bajo la dependencia administrativa del Poder Ejecutivo, hasta tanto se implemente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 157 de esta Ley.

Artículo 172. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 46 (Antes Ley 3098)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
<u>Artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Fuente</u>
1/43	Texto original
44	Ley 4382 art. 1
45/59	Texto original
60 inc. 1	Texto original
60 inc. 2	Ley 5149 art. 1
60 inc. 3/8	Texto original
61/70	Texto original
71	Ley 5149 art. 2
72/105	Texto original
106	Ley 5836 art. 3
107/113	Texto original
114/115	Ley 4483 art. 1
116	Ley 4483 art. 2
117/118	Ley 4483 art. 1
119	Ley 4483 art. 2
120/154	Texto original
155/165	Texto original
166	Ley 5172 art. 1
167 primero y segundo párrafo	Texto original
167 último párrafo	Ley 5349 art. 1
168/170	Texto original
171	Ley 4204 Art. 1
172	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 167/168 por objeto cumplido. Anterior Art. 165 últ. Parte por plazo vencido.

LEY XVI-N° 46 (Antes Ley 3098)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3098)	Observaciones
1/70	1/70	
71/113	70 bis/112	

114	112 bis	
115	112 ter	
116	113	
117	113 bis	
118	113 ter	
119/171	114/166	
172	169	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3135
Fecha de actualización: 31/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY XVI- N° 47 (Antes Ley 3135)

Artículo 1º: Fíjase la Jurisdicción Municipal de Río Pico, la que quedará comprendida dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto intersección de los departamentos Languiño, Tehuelches y la frontera con la República de Chile, se sigue por la línea limítrofe de los citados Departamentos hasta el vértice Noreste del lote 13 de la Fracción B, Sección H-III, continuando en dirección sur hasta el vértice Noreste del Lote 18, de allí en dirección Este hasta el vértice Noreste del lote 16, desde donde con dirección Sur se continúa hasta el vértice Noreste del lote 25, todos de la Fracción B, Sección H-III. A partir de este punto se continúa por los límites Norte, Este y Sur del lote 21 de la Fracción A - Sección H-II hasta el vértice Noreste del lote 5 de la Fracción C, Sección H-III, continuando en dirección Sur hasta el vértice Sureste del lote 6 y siguiendo en dirección Oeste hasta interceptar el lote 9d, de la misma Fracción y Sección, desde donde se continúa en dirección Sur por el límite de este último lote hasta interceptar el límite fronterizo con la República de Chile, por el cual se seguirá hasta interceptar el punto inicial.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 47 (Antes Ley 3135)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3135	

LEY XVI -N° 47 (Antes Ley 3135)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3159
Fecha de Actualización: 02/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 48
(Antes Ley 3159)

Artículo 1°.- Fíjase la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Trevelin, la cual quedará delimitada por la siguiente manera: A partir del vértice N. del lote 26 de la Colonia 16 de Octubre, por el límite NE de los lotes 26 y 25 hasta el vértice común de los lotes 25, 20 y 19 hasta el vértice N de la parcela 5 del lote 19a. (mitad SO del lote 19); del mismo hasta encontrar el límite NO del lote 16; desde allí por los límites NO y NE del lote 16; NE del lote 7; NO y NE del lote 33; NE y SE del lote 34; SE de los lotes 34, 35 y 70 NE, del lote 72 hasta interceptar el límite NO del lote 81a (definido por la mensura Expte. F001-69), desde allí por los límites NO, NE, E, SE y SO de este lote hasta encontrar el vértice E del lote 73 desde el cual se seguirá por el límite SE de los lotes 73, 74, 75, 76, 44 y 43; SO de los lotes 43 y 42; NO del lote 42 hasta encontrar el límite O del lote 109a (mensura Expte. F 219-68) por el cual se recorrerá hacia el N hasta encontrar el vértice S del lote 24c Fracción A, Sección IIII (punto 8 del plano de mensura 4096) cuyo contorno por el S.O. y N se seguirá hasta encontrar el vértice común a los lotes 24c, 106 y 107 desde donde se continuará por el límite O del lote 106 hacia el N hasta el vértice S del lote 105 desde donde se seguirá por el límite S de los lotes 105 y 104; O del lote 104 hasta llegar a la margen S del Río Grande (Futaleufú), coincidente con el límite N de los lotes 104 y 105, la que se recorrerá hacia el E hasta llegar al límite SO del lote 23, el cual se recorrerá hasta el vértice O de dicho lote; desde allí por el límite NO de los lotes 23 y 22 (parte) O del lote 15, Fracción A, Sección I III, SO (parte) y NO del lote 24, SO y NO del lote 26 con lo que se llega al punto de partida.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 48
(Antes Ley 3159)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3159		
LEY XVI -N° 48 (Antes Ley 3159)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3182
Fecha de Actualización: 04/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY XVI – N° 49 (Antes Ley 3182)

Artículo 1º.- Fíjase la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Gobernador Costa, la que quedará comprendida en lo sucesivo dentro de los siguientes límites: "A partir del vértice Noroeste del lote 5, Fracción B, Sección H-III, sigue con dirección Este los siguientes límites: lado norte y lado este del mencionado lote, lado norte y mitad este del lote 10-a, y lados norte y este del lote 10-c, ambos de la Fracción A, Sección H-II, lados norte de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7-a, 9 y 10, lado este de los lotes 10 y 21, todos de la Colina General San Martín hasta su intersección con el lado norte del lote 38 de la misma Colonia: a partir de este punto sigue en dirección Este, parte del lado norte de dicho lote hasta el vértice noreste del mismo, prosiguiendo con dirección Sur sucesivamente por: lado este lote 38 parte lado norte lote 57 y lado norte de los lotes 58, 59, 60, lado oeste de los lotes 61 y 62, lados norte y este del lote 90, lado este de los lotes 91, 92, 119, 122, 123, 124, 144, 145, 152, 165, 166, 172, 181, 182, 187 y 188, parte del lado este del lote 198 hasta el vértice Sudoeste del lote 186, desde donde continúa en dirección Este por el lado sur de dicho lote hasta el vértice Noroeste del lote 200 a partir de este punto y comenzando con dirección Sur, sigue en forma sucesiva el lado oeste del lote 200, lado sur de los lotes 199, 197, y 196 y parte lado sur del lote 195, todos de la Colonia General San Martín, hasta el vértice Noreste del lote 11 de la Colonia Saihueque, continuando luego en dirección Sur sucesivamente por: lado este del lote 11, lados este y sur del lote 13 y lado sur de los lotes 14, 15 y 16, todos de la Colonia Saihueque, hasta el vértice Sudoeste del último lote mencionado; desde este punto continúa en dirección Sur por el lado este del lote 12-a, Fracción D, Sección H-II, hasta su intersección con el lado norte del lote 18-a de la misma Fracción y Sección; a partir de este punto sigue en dirección Este por el lado norte de dicho lote hasta el vértice Noreste del mismo, continuando hacia el Sur por el lado este del lote 18-a y límites este y sur del lote 18-b, parte lado este y lado sur del lote 23-a, lado sur de los lotes 22-b, 22-d y 21, hasta el vértice sudoeste de este último, todos de la misma Fracción y Sección; desde este punto continúa en dirección Oeste por el lado sur de los lotes 25, 24 y 23 de la Fracción C, Sección H-III, hasta llegar al vértice Sudoeste del último lote mencionado, continuando hacia el Norte por el límite internacional que separa la República Argentina de la República de Chile, hasta el hito internacional VI-33-A, desde donde con dirección Oeste llega al vértice Sudoeste del lote 9-d, Fracción C, Sección H-III, siguiendo luego con dirección Noreste por parte del límite este de dicho lote hasta el vértice Noroeste del lote 12-b de la misma Fracción y Sección; a partir de este punto prosigue sucesivamente por: lado norte de los lotes 12.b, 13-a, 13-b, 14 y 15, todos de la Fracción C, Sección H-III hasta el vértice Noreste del último lote mencionado, desde donde con dirección Norte sigue por el lado este de los lotes 6 y 5, ambos de la Fracción C, Sección H- III, lados sur, este y norte del lote 21 de la Fracción A, Sección H-II, lados este y norte del lote 16, lados sur y oeste del lote 14, lados oeste y norte del lote 7 y lado oeste del lote 5, estos últimos de la Fracción B, Sección H-III, hasta llegar al punto de partida".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI-N° 49
(Antes Ley 3182)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3182	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 por objeto cumplido

LEY XVI-N° 49
(Antes Ley 3182)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3182)	Observaciones
1	1	
2	3	